

8.

**LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES
DE DERECHOS HUMANOS Y AMPARO
EN MÉXICO DESDE MIRADAS
LATINOAMERICANAS**

EL AMPARO CONSTITUCIONAL DESDE SUS ORÍGENES EN MÉXICO HASTA SU DISEÑO EN EL PARADIGMA DEL *SUMA QAMAÑA*

María Elena Attard Bellido*

RESUMEN

Este trabajo inicia su análisis en el amparo constitucional mexicano para luego ser abordado en el contexto del paradigma constitucional del *suma qamaña* (vivir bien), asumido por la Constitución boliviana de 2009 y que se caracteriza por haber superado la construcción antropocéntrica de derechos y consagrar así a la Madre Tierra, a otros seres sintientes y a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos (Napioc) como sujetos de derecho. En este escenario, la acción de amparo constitucional, al ser un mecanismo de control tutelar y de convencionalidad, es la vía eficaz para la protección de derechos individuales que –si fuera el caso– deben ser interpretados con enfoque diferencial, de género, intercultural e interseccional, cuando sean amenazados o vulnerados por resoluciones judiciales, actos administrativos, decisiones de las Napioc o particulares.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza la evolución del amparo desde sus raíces mexicanas hasta su diseño y configuración en el modelo constitucional boliviano, que consagra un esquema de derechos basado en el paradigma del *suma qamaña* (vivir bien). De acuerdo con este paradigma, no solo coexisten en igualdad jerárquica los derechos individuales y transindividuales, sino que también todos son directamente

* Investigadora y académica boliviana. Profesora, Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad Mayor de San Andrés, Universidad Mayor de San Simón, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Universidad Tomás Frías, Universidad Juan Misael Saracho, Universidad Siglo XX, Escuela de Jueces del Estado y Escuela de Fiscales del Estado, entre otras. Exletrada del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. malena_ab@hotmail.com

justiciables a través de las acciones de amparo constitucional, de libertad, de protección de privacidad, de cumplimiento y popular. En este contexto y en el marco del paradigma del *suma qamaña*, la acción de amparo tiene una faceta preventiva y reparadora y se configura como un mecanismo de tutela de derechos individuales, siempre que no estén comprendidos ni en la acción de libertad o en la acción de protección de privacidad, que son los otros dos mecanismos de tutela individual de derechos.

En su faceta reparadora, se configura como un medio eficaz para la tutela de derechos contra resoluciones judiciales, actos administrativos firmes, decisiones de autoridades de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (Napioc) y actos u omisiones de particulares. En cambio, en el paradigma del *suma qamaña*, la acción de cumplimiento es un mecanismo de tutela objetiva de derechos y la acción popular es una herramienta para la tutela de derechos colectivos de las Napioc, así como de derechos transindividuales, verbigracia, los derechos de la Madre Tierra como sujeto de derechos.

En este contexto, en los siguientes acápites se analizará la evolución del amparo constitucional y su potencial tutelar para la eficacia de derechos contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad, por lo que se evidenciará que, en un Estado amparado en los principios de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad, la acción de amparo constitucional es una herramienta emancipadora para la vigencia y ejercicio pleno y sin discriminación de derechos individuales.

II. MÉXICO, EL CRISOL DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Podría pensarse que los orígenes del juicio de amparo se remontan al *amparamiento colonial* contenido en las Siete Partidas de Alfonso “El Sabio”, que posteriormente fueron recopiladas durante el reinado de Carlos II de Austria y publicadas en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias;¹ sin embargo, lo cierto es que el juicio de amparo en su versión mexicana debe contextualizarse en el Estado liberal del siglo XIX. El hito histórico del juicio de amparo se encuentra en la Constitución de Yucatán de 1841, la cual no solo incorporó un catálogo de derechos, sino también, con la influencia del pensamiento de Manuel Crescencio

¹ Hernández Álvarez afirma que en esta recopilación es posible identificar algunos elementos de la figura del “amparamiento castellano”. Hernández Álvarez, Martha María del Carmen, “Influencia del pensamiento de Alexis de Tocqueville en el juicio de amparo mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. 1: *Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 115-122, 115.

García Rejón, lo disciplinó como un medio de tutela que, en términos de Rodríguez, estuvo destinado a reparar cualquier afectación producida por el actuar indebido de una autoridad.² García Rejón concibió dos vertientes para el amparo: una como un juicio ante los tribunales de primera instancia, con objeto de proteger las garantías individuales, y otra como un juicio planteado de forma directa ante la Suprema Corte del Estado contra las leyes del Congreso o actos del Poder Ejecutivo que vulneraran el orden constitucional.³

Con la influencia ideológica de Manuel Otero, el amparo fue consignado en los artículos 24 y 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847, promulgada el 21 del mismo mes y año. Luego, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857 consagró el sistema de libertades⁴ y también, de acuerdo con el artículo 101, su justiciabilidad. Según Aguinaco Bravo,⁵ la Constitución Política de 1857, en su artículo 101, asignó a los tribunales de la Federación la facultad expresa de resolver toda controversia que se suscitara por tres razones específicas: 1) por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, 2) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados, y 3) por leyes o actos de las autoridades de estos que invadieran la esfera de la autoridad federal. El autor señala también que la citada disposición estableció que estos juicios se seguirían a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley y a través de una sentencia que únicamente se ocupara de individuos particulares a través de una protección en el caso concreto, sin que fuera posible una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaba.⁶

Durante la vigencia de esta Constitución se emitieron dos fallos importantes que delimitaron la naturaleza procesal del juicio de amparo constitucional: el

² Rodríguez, Marcos del Rosario, "El juicio de amparo: Origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. 1: *Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 123-137, 124.

³ *Ibidem*, p. 125.

⁴ En efecto, esta Constitución, en la sección I, primer título, artículo 1o., reza: "El pueblo Mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Luego, desde los artículos 2 al 28, desarrolla los derechos y garantías fundamentales.

⁵ Aguinaco Bravo, Fabián María, "El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. 1: *Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 155-166, 157.

⁶ *Idem*.

caso Justo Prieto (1881) y el caso Miguel Vega (1869). En el primero, se encuentran los antecedentes del control difuso de constitucionalidad en México; en este contexto, en una interpretación progresiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el juicio de amparo se configuró como una vía tutelar eficaz para la aplicación preferente de la Constitución frente a una ley estatal que vulnera derechos individuales.⁷ Al respecto, el Juez Vallarta señaló:

Pretender que los Tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque alguna les parezca contraria a la Constitución, sería pretender que esa ley fuese superior a la Constitución, y que los jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra. Esto conduciría a reputar mayor el poder del Congreso que el del pueblo, y a declarar que el capricho de un Congreso [...] podría destruir todo el edificio del Gobierno y las leyes fundamentales en que él está basado.⁸

En el marco de este razonamiento, el meritorio juez Vallarta concluyó con el siguiente entendimiento:

El Poder Judicial, respetable por su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más a propósito para ejercer el alto deber de exponer e interpretar la

⁷ González Oropeza relata el caso que se originó en una detención arbitraria de cinco personas, que eran sirvientes de un hacendado y fueron víctimas de abusos, tratos crueles e inhumanos, lo que ocasionó que abandonaran la hacienda; posteriormente, al ser “sirvientes prófugos del servicio de su amo, a quien deben dinero”, el juez de Hidalgo del Parral los privó de libertad sin auto motivado de prisión y violando varias garantías individuales. Contra esta privación arbitraria de libertad, los presos se quejaron ante el juez de la causa y este escrito de queja fue remitido en consulta al asesor del partido de Hidalgo del Parral, Justo Prieto. En su dictamen, el asesor observó la incompatibilidad de la ley estatal denominada “de sirvientes” con los artículos 14, 24 y 126 de la Constitución y estableció que debe aplicarse con preferencia la Constitución, porque no puede privarse de libertad a las personas por ese tipo de deudas y porque nadie puede ser sometido a trabajos forzados y contra su voluntad. El Tribunal Pleno del estado de Chihuahua y su Primera Sala emitieron los acuerdos del 21 de marzo y de abril de 1881, a través de los cuales se suspendió al asesor Prieto por dos meses en el ejercicio de su empleo y se remitió su caso a la Primera Sala de este Tribunal, la cual declaró la viabilidad de iniciarle causa por el delito de transgresión a la ley estatal debido a su consulta sobre la constitucionalidad de una ley estatal. Además, esta sala remitió la causa a la Sala Segunda, instancia que además le suspendió sus derechos como ciudadano chihuahuense. Contra estas decisiones se activó el pedimento de amparo y el juez de distrito del estado concedió la tutela por inexacta aplicación de la ley penal y por la prohibición de doble sanción por un mismo delito; sin embargo, no lo amparó por la infracción del artículo 126 de la Constitución que consagraba la supremacía constitucional. Justo Prieto acudió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) pidiendo la aplicación del artículo 196 de la Constitución, tutela que le fue concedida, porque “es intolerable que los jueces presten una ‘obediencia pasiva’ a todas las leyes, ‘sin juzgar ni calificar si son o no conformes a la Constitución’”. González Oropeza, Manuel, “El amparo concedido por la SCJN a Justo Prieto en 1881: Aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. 1: *Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 81-114, 82-83 y 107.

⁸ Citado en *ibidem*, 103-104.

Constitución, y juzgar de la validez de las leyes según aquellos principios (*and trying the validity of statutes by that standard*). Por el libre ejercicio de ese deber, los Tribunales [...] pueden proteger a cada uno de los departamentos del Gobierno y a cada miembro de la sociedad, contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales.⁹

En el segundo caso, referente a Miguel Vega, la SCJN viabilizó la procedencia del amparo en relación con negocios judiciales y, además, de acuerdo con Rodríguez,¹⁰ desarrolló un ejercicio de interpretación jurídica garantizando la supremacía del texto constitucional sobre una norma inferior, a través de la declaración implícita de inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley de Amparo, cuyo contenido limitaba la eficacia del juicio de amparo y de una tutela efectiva.¹¹

Luego de los hitos constitucionales y la evolución jurisprudencial descrita, es importante situarnos en otro momento histórico importante: el Congreso Constituyente de 1916 y la ulterior aprobación de la Constitución de 1917. En este escenario, en la inauguración del referido congreso constituyente, Venustiano Carranza señaló que, si bien la Constitución de 1857 declaró que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales, empero, omitió otorgar a esos derechos las garantías debidas, las cuales tampoco fueron dadas por las leyes secundarias.¹²

⁹ *Idem*.

¹⁰ Rodríguez, *op. cit.*

¹¹ *Ibidem*, pp. 128 y 136. El caso surgió de un proceso penal en el cual Miguel Vega, juez de letras con asiento en Culiacán, Sinaloa, dictó sentencia el 18 de diciembre de 1868 a través de la cual, en aplicación de la figura de la legítima defensa, impuso una pena de dos meses y medio de prisión, decisión que en apelación fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia, instancia que además sancionó al juez Vega suspendiéndolo de su cargo por un año y, adicionalmente, con la de prohibición del ejercicio de la profesión durante un año. A través del amparo, la SCJN lo tuteló señalando que “al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el art. 4o. de la Constitución Federal, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernativamente conforme a la ley, cuando ofende a los de la sociedad”. *Ibidem*, p. 126.

¹² Discurso citado por Aguinaco Bravo, *op. cit.*, p. 160. Este autor señala que, en el marco del triunfo de la Revolución iniciada en 1910, el primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza declaró abierto el periodo de sesiones del Congreso Constituyente. Previo a la entrega del proyecto que iba a discutirse, leyó un informe en donde analizó la función del Poder Judicial y explicó las modificaciones propuestas. Al respecto dijo: “Uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy”. *Idem*. Véase también López Bárcenas, Francisco, “Los pueblos indígenas en las constituciones de México”, *Argumentos. Estudios Críticos de la Sociedad*, Xochimilco, Universidad Autónoma Metropolitana, vol. 29, núm. 82, septiembre-diciembre de 2016, pp. 161-180, quien relata el proceso revolucionario iniciado en 1910 y las reivindicaciones en cuanto a los derechos a la territorialidad sustentadas por Emiliano Zapata.

Es así que la Constitución de 1917 disciplinó en los artículos 103 y 107 el amparo como un mecanismo tutelar.¹³ Al respecto, Aguinaco Bravo señala que el artículo 107 de esta Constitución estructuró la vía jurisdiccional del amparo en dos procedimientos: el amparo biinstancial o indirecto, ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecutó o trató de ejecutarse y que en revisión sería conocido por la Suprema Corte, y el juicio directo de amparo en única instancia ante la Suprema Corte.¹⁴

En este tránsito, es esencial considerar la trascendental reforma constitucional mexicana de 2011 que, a partir de la modificación del artículo 1o., aseguró el ejercicio del control de convencionalidad y la aplicación directa y preferente en el ámbito interno del derecho internacional de los derechos humanos a la luz del principio de favorabilidad.¹⁵ Además, según Aguinaco Bravo, la reforma de este primer artículo coincidió con el sentido de las reformas de 6 y 10 de junio de ese año a los artículos 103 y 107 de la Constitución y la posterior aprobación de la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, reformas que, en términos del referido autor, “estructuran y dan forma al juicio de amparo como un mecanismo de garantía constitucional de carácter jurisdiccional de los derechos humanos”.¹⁶

Como se evidenció hasta este punto, México fue el crisol del amparo constitucional y tuvo un importante avance en el ámbito interno hasta su consolidación

¹³ El artículo 103 señala que “los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales” y el artículo 107 establece que “todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley”.

Bravo, *op. cit.*, p. 161.

¹⁵ Al respecto, Aguinaco Bravo señala que, a partir de la reforma constitucional, que comprende el artículo 1o., se plantea el nuevo paradigma que determina el objeto de protección: Los derechos humanos de todas las personas, así como las garantías para su protección. *Ibidem*, p. 164. Vázquez también explica los alcances de la reforma al artículo 1o. de la Constitución. Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, IJ-UNAM, 2018, p. 10.

¹⁶ Bravo, *op. cit.*, p. 164. Aguinaco y Contreras Bustamante señalan que entre los cambios más importantes puede destacarse la procedencia del juicio de amparo no solo contra normas y actos de las autoridades que violen derechos humanos, sino también contra omisiones. Asimismo, refieren que se amplía el concepto de autoridad responsable y se viabiliza la activación de este mecanismo tutelar por afectación de un interés legítimo individual o colectivo, excepto cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. También se establece la legitimación pasiva a los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad. Se disciplinan también las reglas del amparo adhesivo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, entre otros aspectos relevantes. Bravo, *op. cit.*, p. 165; y Contreras Bustamante, Raúl, “Retos del amparo mexicano en el contexto del centenario de la Constitución Federal de 1917”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. 1: *Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 187-200, 194.

como herramienta de control tutelar de derechos humanos. En este marco, por la relevancia que adquiere este mecanismo, es esencial analizar las variaciones y tipologías asumidas en su expansión a toda Latinoamérica. Por esa razón, en los siguientes acápites, de manera específica, se abordará su diseño constitucional en el caso boliviano y a la luz del paradigma del *suma qamaña* asumido por la Constitución de 2009.

III. LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL PARADIGMA DEL SUMA QAMAÑA

El amparo constitucional se expandió a Latinoamérica y, en el caso boliviano, fue asumido por primera vez en la Constitución de 1967.¹⁷ El artículo 19 de la referida norma suprema lo reguló como un procedimiento jurisdiccional tutelar de naturaleza sumarísima y subsidiaria, es decir, que solo procede cuando se agotan las vías procesales de defensa. De acuerdo con estas características procesales, el amparo constitucional fue diseñado para proteger derechos individuales, cuando estos sean restringidos, suprimidos o exista una amenaza para su restricción o supresión por actos u omisiones de servidores públicos o particulares, excepto en relación con el derecho a la libertad física, por estar protegido por el *habeas corpus*.¹⁸

Posteriormente, con la influencia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se instauró el periodo del pluriculturalismo con la aprobación de la Constitución de 1994.¹⁹ Es así que esta Constitución, en la parte dogmática, reconoció derechos individuales,²⁰ así como garantías jurisdiccionales,

¹⁷ Esta Constitución fue aprobada por el general René Barrientos Ortuño en un contexto de constitucionalismo social, el cual se inauguró en Bolivia con la Constitución de Germán Busch de 1938.

¹⁸ El artículo 19 de esta Constitución, al margen de establecer el ámbito de protección del amparo constitucional, reguló su procedimiento. En ese sentido, estableció que el recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente ante las cortes superiores en las capitales de departamento y ante los jueces de partido en las provincias. Señaló también que la autoridad o la persona demandada será citada a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. De acuerdo con esta decisión, la resolución será elevada de oficio ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas. Esta disposición constitucional establece también que las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación.

¹⁹ Esta Constitución fue promulgada por Gonzalo Sánchez de Lozada. Su artículo 1o. reza: "Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unidad y la solidaridad de todos los bolivianos".

²⁰ De manera específica, el artículo 7o. reguló los derechos individuales, los cuales ingresaban en el ámbito de protección del recurso de amparo constitucional. Por el contrario, los derechos

como la acción de amparo constitucional disciplinada en su artículo 19, la cual mantuvo el contenido del amparo regulado en la abrogada norma constitucional de 1976,²¹ con la diferencia de que su conocimiento en revisión estuvo encomendado al Tribunal Constitucional, en el marco de la adopción de un sistema jurisdiccional preminentemente concentrado de control de constitucionalidad.²²

Luego, el 2006 se inició un importante proceso constituyente que concluyó con la Constitución de 2009, que moldeó los pilares constitucionales del Estado Plurinacional de Bolivia²³ e inauguró la era del constitucionalismo plurinacional comunitario y descolonizador.²⁴ Desde este periodo del constitucionalismo boliviano, con la finalidad de contextualizar el diseño procesal de la ahora acción de amparo constitucional, es pertinente recordar sus tres rasgos o características esenciales: 1) el diseño del esquema de derechos y su justiciabilidad en clave de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad, 2) el modelo argumentativo y las pautas constitucionalizadas de interpretación de derechos,²⁵ y 3) el sistema

económicos sociales y culturales no se consideraban directamente justiciables a través de este mecanismo tutelar, por lo que se encontraban regulados en la última parte de la Constitución referente a los regímenes especiales.

²¹ Esta Constitución además mantuvo la redacción del *habeas corpus*, consignado también en la Constitución abrogada, y en virtud a una reforma parcial a la Constitución, realizada el año 2004, se introdujo el *habeas data* como otro mecanismo tutelar.

²² La Constitución de 1994 asume un sistema preminentemente concentrado de control de constitucionalidad encomendado al Tribunal Constitucional su rol de último y máximo garante de la Constitución. El artículo 120 reguló las siguientes atribuciones a esta instancia de control de constitucionalidad: los recursos de inconstitucionalidad abstracto y concreto; los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios; las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales; los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones; los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus cámaras; el recurso directo de nulidad; la revisión de los recursos de amparo constitucional y *habeas corpus* (por la reforma constitucional de 2004 la reforma del recurso de *habeas data*); las consultas normativas previas; la consulta sobre la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales; y las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución. Es importante destacar también que esta Constitución, al margen de asumir un sistema preminentemente concentrado de control de constitucionalidad, también reguló al Defensor del Pueblo, con un mandato constitucional en virtud del cual está encargado de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación con la actividad administrativa de todo el sector público y con atribuciones específicas para velar por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos (art. 127).

²³ El proceso constituyente boliviano ha sido analizado por Schavelzon, Salvador, *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*, La Paz, Plural, 2012, pp. 103-105.

²⁴ El constitucionalismo plurinacional comunitario y descolonizador fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0030/2014 de 28 de mayo.

²⁵ La Constitución asume un modelo argumentativo basado en derechos humanos, por lo que el texto establece pautas o criterios de interpretación de derechos contenidos en los artículos 8, 13.I y IV, 109.I, 14.II, 113, 256 y 410, de la Constitución boliviana de 2009.

plural de control de constitucionalidad a la luz de un modelo polifónico de justicia constitucional.²⁶ Por el objeto de este trabajo, el análisis se circunscribirá al primer componente.

En efecto, de acuerdo con lo anotado, en cuanto al *diseño del esquema de derechos y su justiciabilidad*, es importante establecer que el artículo 109.I de la Constitución de 2009, consagra los tres grandes principios del constitucionalismo boliviano: la igualdad jerárquica de derechos, su aplicación directa y su justiciabilidad a través de mecanismos de control tutelar. En este contexto, la igualdad jerárquica de derechos contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad implica que estos, incluidos los económicos, sociales y culturales, son de aplicación directa, es decir, que para su materialización no necesitan ley de desarrollo y, en caso de existir una ley, esta debe ser interpretada de conformidad con la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Además, la igualdad jerárquica de derechos debe ser entendida en clave de plurinacionalidad, pluralismo jurídico igualitario e interculturalidad,²⁷ por tanto, debe ser analizada en el marco del paradigma del *suma qamaña*, el cual supera la construcción antropocéntrica de derechos. En consecuencia, desde esta visión, coexisten los derechos individuales con los derechos transindividuales, entre ellos, los derechos de la Madre Tierra, como sujeto de derechos y no como objeto de protección; así como los derechos de los seres sintientes, que también son titulares de derechos en el contexto de este paradigma.²⁸ Estos derechos transindividuales

²⁶ La Constitución Boliviana asumió un sistema plural de control de constitucionalidad, el cual fue desarrollado por la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0050/2019 de 12 de septiembre. Desarrollo los modelos polifónicos de justicia constitucional a la luz del constitucionalismo plurinacional comunitario y descolonizador en Attard Bellido, María Elena, "Un mate de coca y unas breves reflexiones dialógicas entre la diosa Themis y Mama Ocllo. ¿Es el Tribunal Constitucional Plurinacional un modelo polifónico de justicia constitucional?", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2019*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, núm. 25, 2019, pp. 397-409.

²⁷ Desarrollo los principios de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad en Attard Bellido, María Elena, "Entre la diosa Themis y Mama Ocllo: la propuesta de argumentación jurídica plural desde la filosofía intercultural andina de la Chakana", *Diálogo de Saberes*, Bogotá, Universidad Libre, núm. 50, 2019, pp. 79-100). Asimismo, de manera específica, se desarrolla el pluralismo jurídico igualitario en Yrigoyen Fajardo, Raquel, "Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena", en Aherens, H. (comp.), *El Estado de Derecho hoy en América Latina. Libro en homenaje a Horst Schönbohm*, Asunción: Fundación Konrad Adenauer, 2012, pp. 7-8.

²⁸ Se desarrollan los fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en Martínez Dalamu, Rubén, "Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos", en Estupiñán Achury, Liliana, Storini, Claudia, Martínez Dalmáu, Rubén y Carvalho Dantas, Fernando Antonio de (eds.), *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Bogotá, Universidad Libre, 2019, pp. 31-47.

contienen también los derechos colectivos de las Napioc,²⁹ entre ellos, la libre determinación, la identidad cultural, la territorialidad o la consulta previa,³⁰ más otros derechos concebidos en una dimensión difusa.³¹

Esta igualdad jerárquica enmarcada en el paradigma del *suma qamaña* conlleva la aplicación directa de derechos y su directa justiciabilidad a través de mecanismos de control tutelar, por lo que, a la luz de este paradigma, es evidente que el original diseño del amparo constitucional mexicano ha tenido una mutación importante en cuanto a su alcance e ingeniería procesal en el contexto de un Estado plurinacional como el boliviano. En efecto, desde el diseño constitucional del artículo 109 de la Constitución boliviana de 2009 y en el marco del paradigma del *suma qamaña*, la justiciabilidad de derechos se circunscribe a cinco mecanismos de control tutelar: la acción de amparo constitucional, la acción de libertad, la acción de protección de privacidad, la acción de cumplimiento y la acción popular.

La acción de amparo constitucional, la acción de libertad y la acción de protección de privacidad son mecanismos de tutela constitucional para la defensa y protección de derechos individuales; por su parte, la acción de cumplimiento es un mecanismo de tutela objetiva de derechos³² y la acción popular es un mecanismo de tutela de derechos con incidencia colectiva, es decir, que en su ámbito de protección se encuentran los derechos colectivos de las Napioc, los derechos de la Madre Tierra, los derechos de todo ser sintiente y otros derechos en su dimensión difusa, como la salubridad pública, la seguridad pública, y derechos de usuarias, usuarios, consumidoras o consumidores, entre otros.³³

²⁹ La Constitución boliviana utiliza el término naciones y pueblos indígenas originarios campesinos para incluir a pueblos de tierras altas, bajas y de los valles o zonas intermedias. Este término fue desarrollado por el TCP en la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre.

³⁰ Estos derechos están descritos en el marco de un catálogo abierto en el artículo 30 de la Constitución.

³¹ Por ejemplo, la salubridad pública, la seguridad pública, la democracia, la paz, el espacio público y los derechos de usuarias, usuarios, consumidoras y consumidores son concebidos como derechos transindividuales en el esquema del paradigma del vivir bien y coexisten con los derechos individuales en igualdad jerárquica.

³² El artículo 64 del Código Procesal Constitucional (CPCo) señala que la acción de cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de una norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de servidoras o servidores públicos u órganos del Estado. El TCP, a través de la SCP 0862/2012 de 20 de agosto estableció que la acción de cumplimiento es un mecanismo de tutela objetiva de derechos.

³³ El ámbito de protección de la acción popular ha sido desarrollado por las sentencias SCP 1018/2011-R de 22 de junio, 0778/2014 de 21 de abril y 707/2018-S2 de 31 de octubre, entre otras. Desarrolló todos los aspectos procesales de la acción popular en Attard Bellido, María Elena, "Un café, escenario propicio para unas breves reflexiones dialógicas entre Mama Ocllo y la Diosa Temis sobre la acción popular a los diez años años de vigencia de la Constitución boliviana", en *Diez años de la Constitución boliviana*, La Paz, Kipus, 2020, pp. 31-57.

Entonces, de acuerdo a lo anotado, la acción de amparo constitucional, en el diseño boliviano, tutela derechos en su dimensión individual, salvo los derechos individuales tutelados por la acción de libertad o la acción de protección de privacidad.³⁴ Así, es importante destacar que los derechos que en su dimensión individual son protegidos por la acción de amparo constitucional deben interpretarse a la luz de la doctrina del bloque de constitucionalidad, la cual fue desarrollada por el máximo contralor de constitucionalidad en la Sentencia Constitucional (SC) 0110/2010-R de 10 de mayo. En este contexto, los derechos se interpretan no solo de acuerdo con su regulación en la Constitución, sino también de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en armonía con los estándares internacionales que pueden emanar tanto del sistema interamericano como universal de protección de derechos humanos.³⁵

Asimismo, en coherencia con la doctrina del bloque de constitucionalidad, a través de la acción de amparo constitucional debe ejercerse control de convencionalidad, es decir que, para tutelar un derecho individual, debe considerarse la interpretación que sea más favorable y compatible con la progresividad del derecho en el derecho internacional de los derechos humanos; por tanto, si existe una incompatibilidad o una previsión regresiva del derecho en relación con un estándar contenido en el bloque de constitucionalidad, a través del amparo constitucional, debe aplicarse –con preferencia por la norma o precedente interno– el estándar internacional que sea más favorable y compatible con el referido principio de progresividad.³⁶

En el marco de la igualdad jerárquica que estructura el paradigma del *suma qamaña*, la acción de amparo constitucional puede conllevar problemas jurídicos vinculados a la colisión de derechos; en tal caso, deberá realizarse una ponderación intercultural de derechos, como la que realizó el Tribunal Constitucional

³⁴ La tipología de la acción de libertad ha sido desarrollada por el TCP en las sentencias SCP 0044/20101-R de 20 de abril y 1156/2013 de 26 de julio.

³⁵ Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su rol contencioso e interpretativo ha emitido importantes estándares internacionales en derechos humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, el TCP, en la SC 0061/2010-R de 27 de abril ha señalado que los principios, reglas y otros considerados como *soft law* serán parámetros interpretativos del bloque de constitucionalidad.

³⁶ La doctrina del control de convencionalidad fue desarrollada por la Corte IDH, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154. Luego, la Corte IDH estableció que el control de convencionalidad debe realizarse de oficio en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158. Finalmente, la Corte IDH determinó que los jueces y toda autoridad pública deben ejercer el control de convencionalidad en el caso *Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, No. 221.

Plurinacional (TCP) en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 2114/2013 de 21 de noviembre.

En la referida sentencia, el TCP, para analizar una denuncia vinculada al ejercicio de derechos políticos de una autoridad electa en un municipio en el cual tiene una existencia ancestral un pueblo indígena, ponderó interculturalmente un derecho individual que entró en colisión con derechos colectivos, es decir, ponderó el principio de legalidad con los derechos a la libre determinación de los pueblos indígenas y al ejercicio de sus sistemas políticos en el marco de la democracia comunitaria. Luego de una argumentación jurídica ceñida a los principios de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad, hizo prevalecer la democracia comunitaria y el ejercicio de los sistemas políticos del pueblo indígena.³⁷

Asimismo, en el marco del paradigma del *suma qamaña*, la acción de amparo constitucional es un mecanismo de tutela de derechos que deben ser interpretados y garantizados de acuerdo con el principio de igualdad sustantiva y no únicamente desde una perspectiva de igualdad formal. Entonces, por lo anotado, dentro de la especificidad del derecho internacional de los derechos humanos³⁸ y en coherencia con los principios de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad, a través de la acción de amparo constitucional deben aplicarse los enfoques de género, diferencial, de interculturalidad y de interseccionalidad, para así

³⁷ En este caso, la comunidad indígena de Chuquiuta en el departamento de Potosí, a través de sus normas y procedimientos y en el ejercicio de sus sistemas políticos y su libre determinación, eligió a sus representantes y acordó aplicar las reglas comunitarias de rotación. Así que mediante cabildo eligió a Nicasio Acero Anguela para que se presentara a la elección por voto popular para ocupar el cargo de concejal municipal y decidió también que luego, a la mitad del mandato establecido por la ley, en el marco de la rotación, debía ceder el cargo al otro miembro de la comunidad electo a través de normas y procedimientos propios. Nicasio Acero Anguela se presentó a las elecciones y mediante sufragio universal fue electo concejal municipal del Gobierno Autónomo Municipal Indígena de Chuquiuta por un periodo de cinco años establecido por la norma electoral. Luego de los dos años y medio de gestión, la comunidad exigió su renuncia, pero el concejal alegó que la norma electoral lo protegía, porque su periodo era de cinco años, y que no podría acortarse su mandato pues se afectarían sus derechos políticos. El TCP entendió que en el caso concreto existía un conflicto con la ley como fuente directa de derecho que protege los derechos políticos de los servidores públicos electos para que cumplan su mandato; sin embargo, estableció también que en el Estado Plurinacional de Bolivia, a la luz del pluralismo jurídico igualitario, los sistemas políticos y las normas y procedimientos de los pueblos indígenas también son fuente directa de derechos y, por tanto, en el marco de una ponderación intercultural estableció que debía prevalecer la democracia comunitaria y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, por lo que había que respetarse los acuerdos de gestión asumidos en el marco de sus sistemas jurídicos y sus normas y procedimientos propios.

³⁸ Este fenómeno se evidencia en el sistema universal de protección de derechos humanos a partir de la vigencia de instrumentos internacionales como la Convención de Derechos del Niño (CDN) o la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw); y en el sistema interamericano por la vigencia de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), entre otros instrumentos que asumen el enfoque diferencial y de género.

consagrar la igualdad sustantiva de manera tal que se supere todo obstáculo de hecho o de derecho que pueda impedir el pleno ejercicio de derechos.³⁹

En ese sentido, debe resaltarse que el enfoque de género es un método del derecho destinado a identificar las situaciones estructurales de discriminación, desventaja o asimetría por razón de género y que también obliga a identificar la particular situación de discriminación, desventaja o vulnerabilidad de una persona por cuestiones de género.⁴⁰ Por su parte, el enfoque diferencial está destinado a identificar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, privadas o privados de libertad, entre otros, para así brindarles una protección reforzada coherente con la igualdad sustantiva. Asimismo, el enfoque de interculturalidad es un método destinado a interpretar los derechos considerando la diversidad cultural y la vigencia de un pluralismo jurídico igualitario, para así erradicar interpretaciones homogeneizantes del derecho que no siempre son armónicas con la igualdad sustantiva.

Finalmente, a la luz del paradigma del *suma qamaña*, es importante establecer que, a través de la acción de amparo constitucional, la tutela del derecho comprende también la reparación integral de daños que debe ser establecida en este proceso de naturaleza tutelar. En este sentido, la reparación de daños de acuerdo con los estándares internacionales emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) comprende los siguientes aspectos: 1) restitución del derecho; 2) indemnización por daño material, que comprende el daño emergente, el lucro cesante y las costas procesales; 3) indemnización por daño inmaterial, que a su vez comprende el daño moral, el daño familiar y el daño al proyecto de vida; 4) medidas de satisfacción, que son una forma de reparación moral de daños, por ejemplo a través de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad; 5) medidas de rehabilitación, como por ejemplo terapias para las víctimas; y 6) garantías de no repetición, que implican medidas a ser ordenadas para evitar más vulneraciones de los derechos tutelados por la acción de amparo constitucional.⁴¹

³⁹ Estos enfoques tienen fundamento en los artículos 14.II y 256 de la Constitución boliviana de 2009.

⁴⁰ En el caso boliviano, el Tribunal Supremo de Justicia, el año 2017, aprobó el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, La Paz, Ministerio de Justicia, Oficina del Alto Comisionado, Naciones Unidas, Derechos Humanos, el cual explica los fundamentos teóricos del género y los criterios para juzgar con perspectiva de género.

⁴¹ El TCP, en la sentencia SCP 0019/2018-S2 ejerció control de convencionalidad en relación con el artículo 39 del CPCo y aplicó de manera directa y preferente los estándares de la Corte IDH en cuanto a reparación integral de daños.

Como puede advertirse, la acción de amparo constitucional tiene una importancia capital en la tutela de derechos individuales contenidos en el paradigma del *suma qamaña* y, sin duda, es una herramienta de defensa de derechos esencial para asegurar la vigencia de un Estado constitucional plurinacional de derechos. Por esas razones, en coherencia con una razonable pedagogía constitucional, en los siguientes acápites se desarrollará su tipología y algunos aspectos procesales esenciales.

IV. LA TIPOLOGÍA DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La tipología de la acción de amparo constitucional es una metodología de pedagogía constitucional destinada a identificar los rasgos procesales, requisitos formales, causales de improcedencia reglada y autorrestricciones jurisprudenciales establecidas para esta acción tutelar, de manera tal que su activación no encuentre obstáculos procesales que impidan el análisis de los problemas sustantivos que plantee el caso concreto.

En este enfoque, en el marco del paradigma del *suma qamaña*, la acción de amparo constitucional asume una doble tipología como instancia reparadora y preventiva, que en los siguientes párrafos serán desarrolladas tomando en cuenta no solo el diseño constitucional y normativo vigente,⁴² sino también la doctrina del estándar jurisprudencial más alto, para así identificar sus rasgos y presupuestos procesales más relevantes.

En este sentido, es importante destacar que la doctrina del estándar jurisprudencial más alto fue desarrollada por el TCP en la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, por lo que, en virtud de los principios de progresividad y prohibición de regresividad, si el máximo garante del control de constitucionalidad ha realizado una interpretación extensiva a un derecho, en el futuro no lo puede interpretar de manera restrictiva o regresiva, por lo cual el precedente en vigor –que en un sistema plural de fuentes jurídicas será fuente directa de derechos– será el entendimiento más favorable y no necesariamente el último.

Entonces, en materia de jurisprudencia vinculada a derechos humanos, el precedente en vigor está condicionado por el principio de favorabilidad y no así por el principio de temporalidad, por lo que, en caso de existir dos entendimientos jurisprudenciales contradictorios, el precedente en vigor que generará efectos

⁴² La acción de amparo constitucional está regulada por los artículos 128 y 129 de la Constitución boliviana de 2009, y consignada en el Código Procesal Constitucional (CPCo), promulgado el 5 de julio de 2012 (arts. 51-57).

vinculantes para casos futuros que planteen el mismo problema jurídico será el más favorable, aunque no sea el último, lo que significa que los cambios regresivos de razonamientos jurisprudenciales son criterios aislados y jamás serán precedentes en vigor ni fuente directa de derecho.

De acuerdo con lo señalado y en el marco de la doctrina de los estándares jurisprudenciales más altos que moldearon los alcances procesales de la acción de amparo constitucional, es importante resaltar que este mecanismo, en su faceta reparadora, protege a las personas naturales o jurídicas frente a actos u omisiones de servidoras o servidores públicos y también de particulares que vulneren derechos comprendidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad, siempre que estos no estén en el ámbito de protección de las acciones de libertad, protección de privacidad, cumplimiento y popular. En el contexto precisado y de acuerdo con el estándar jurisprudencial más alto, puede colegirse que la acción de amparo constitucional reparadora tiene cuatro variantes específicas: 1) el amparo contra sentencias judiciales 2) el amparo contra actos administrativos, 3) el amparo contra decisiones de autoridades de las Napioc y 4) el amparo contra particulares.

El amparo contra sentencias judiciales, agotados los mecanismos intraprocesales de defensa, procede contra cualquier decisión judicial definitiva que vulnere derechos contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que las sentencias judiciales que vulneren derechos fundamentales no adquieren calidad de cosa juzgada, por lo que el control tutelar a través de la acción de amparo constitucional tiene la finalidad de restituir los derechos afectados por vía judicial ordinaria.⁴³ Por su parte, la acción de amparo reparadora procede también contra actos administrativos firmes, cuando estos, por acción u omisión, vulneren derechos de personas naturales o jurídicas contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad. En este contexto, es importante precisar que un acto administrativo adquiere firmeza cuando se agotan los recursos administrativos, como ser el recurso de revocatoria o jerárquico.⁴⁴

Asimismo, de acuerdo con el derecho a la libre determinación y al ejercicio de los sistemas jurídicos de las Napioc, las decisiones que en el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina sean asumidas por autoridades indígenas

⁴³ El máximo contralor de constitucionalidad desarrolló el amparo constitucional contra sentencias judiciales en las sentencias constitucionales 111/99 de 6 de septiembre y 668/2010-R de 19 de julio, entre otras.

⁴⁴ Los recursos de revocatoria y jerárquico en el ámbito administrativo están regulados por la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) de 23 de abril de 2002.

originarias campesinas y que pudieran afectar derechos de los miembros de la comunidad o de terceros sometidos a esta jurisdicción, tácita o expresamente,⁴⁵ podrán ser cuestionadas a través de la acción de amparo constitucional reparadora. En relación con la acción de amparo constitucional contra decisiones de autoridades de las Napioc, es importante resaltar que las autoridades que conozcan el amparo en primera instancia y el Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión deben aplicar enfoques interculturales de interpretación de derechos y, en ese marco, el máximo contralor de constitucionalidad ha establecido un estándar jurisprudencial más alto en cuanto a una pauta intercultural de interpretación de derechos: *el paradigma del vivir bien*.

El paradigma del vivir bien, como pauta intercultural de interpretación de derechos, supera la concepción única y absoluta del principio de universalidad de derechos y más bien invita a aplicar mecanismos dialógicos de interpretación de derechos, como ser los diálogos interjurisdiccionales, interculturales y peritajes antropológico-culturales, para así realizar procesos de traducción y entendimiento intercultural destinados a una construcción plural de derechos.⁴⁶ En estos procesos dialógicos debe analizarse la compatibilidad de la decisión con principios, valores, cosmovisiones, normas y procedimientos de las Napioc, los cuales son fuente directa de derecho, de acuerdo con el pluralismo jurídico igualitario imperante en el modelo constitucional boliviano. Asimismo, el análisis implica una labor de verificación de compatibilidad de la decisión con valores y principios plurales de rango constitucional.⁴⁷

Del mismo modo, la acción de amparo constitucional reparadora procede también contra particulares en el marco de la doctrina de la eficacia horizontal de los derechos, los cuales no son exigibles en relación únicamente con el Estado en todos sus niveles de organización territorial, sino también con particulares, se trate de personas naturales o jurídicas.⁴⁸

⁴⁵ La SCP 0026/2013 de 15 de enero establece que se someten a la jurisdicción indígena los miembros de la comunidad y también terceros de manera tácita –por ejemplo, a través de explotación de recursos en su territorio– o expresa.

⁴⁶ Para la realización de diálogos interculturales, interjurisdiccionales e interseccionales es esencial una composición plural del TCP. Véase Attard Bellido, “Un café”, *cit*. En este marco, también he sustentado una crítica académica, por la ausencia de composición plural en esta instancia. Véase Attard Bellido, “La promesa constitucional mutilada”, *cit*.

⁴⁷ El paradigma del vivir bien fue desarrollado por el TCP por primera vez en la sentencia SCP 1422/2012 de 24 de septiembre; luego, esta decisión fue modulada por la sentencia SCP 0778/2014 de 21 de abril y finalmente la línea jurisprudencial fue sistematizada por la SCP 0481/2019-S2 de 9 de julio.

⁴⁸ La sentencia SCP 0085/2012 de 16 de abril desarrolló la doctrina de la eficacia horizontal de derechos.

Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de amparo constitucional en su faceta preventiva procederá en casos en los cuales la protección pueda resultar tardía o cuando exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela. En estos casos, no será necesario agotar la vía intraprocesal de defensa y la tutela tendrá un carácter transitorio y provisional.

V. RASGOS PROCESALES MÁS IMPORTANTES

En el contexto del paradigma del *suma qamaña*, dentro del cual se aborda la acción de amparo constitucional, en este acápite se precisarán algunos criterios procesales relevantes para su tipología reparadora. Con este fin, se hará una diferenciación entre los requisitos de forma, las causales de improcedencia reglada y las autorrestricciones jurisprudenciales establecidas tanto por el CPCo como por la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con lo anotado, cabe precisar que la acción de amparo constitucional reparadora tiene una primera fase procesal de admisibilidad, la cual concluye con el auto de admisión.⁴⁹ En esta fase, tal como lo entendió la SCP 0030/2013 de 4 de enero, las autoridades jurisdiccionales que conozcan esta acción tutelar deben analizar los requisitos de forma y verificar que no existan causales de improcedencia reglada.

Los requisitos de forma están disciplinados en el artículo 33 del CPCo y vinculados al deber de identificación tanto de la parte accionante como de la parte demandada y de los terceros interesados, si fuera el caso. Asimismo, estos requisitos de forma exigen a la parte accionante el deber de precisión sobre los hechos y la identificación clara de los derechos denunciados como afectados y del petitorio.⁵⁰ Por su parte, las causales de improcedencia reglada son presupuestos que evitan que el análisis de la acción pase a la siguiente fase procesal y se encuentran regulados por los artículos 53 a 55 del CPCo. Si existe una causal de improcedencia reglada, el juez o tribunal de garantías debe emitir el auto motivado de improcedencia.⁵¹

⁴⁹ El auto de admisión es un acto procesal que abre la fase de audiencia pública y debate. En esta providencia debe señalarse el día y hora de audiencia y la citación a la parte demandada y a los terceros interesados, si fuera el caso.

⁵⁰ Estos requisitos de forma se caracterizan por su carácter subsanable en un plazo de tres días, vencido el cual, de no ser subsanados, se tendrá por no presentada la acción.

⁵¹ Contra el auto motivado de improcedencia, tal como lo establece el artículo 30 del CPCo, la parte accionante puede impugnar. Esta impugnación será conocida por la Comisión de Admisión del TCP y a través de un auto constitucional se confirmará el auto motivado de improcedencia

Entre las causales de improcedencia reglada están las reglas y subreglas de subsidiariedad, es decir, que antes de activar la acción deben agotarse los mecanismos intraprocesales de defensa, salvo que la acción sea promovida por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria o en casos de vías de hecho, supuestos en los cuales tiene una presentación directa, por lo que no es necesario agotarlos previamente.⁵² Otra causal de improcedencia reglada se refiere al plazo de caducidad, así que la acción de amparo debe ser presentada en un plazo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho. Cuando se trate de sentencias judiciales o actos administrativos, los seis meses se computarán desde que se notifica con la última decisión que agota la vía.

Los actos consentidos y la cesación de los efectos del acto denunciado como lesivo son también causales de improcedencia reglada de la acción de amparo constitucional reparadora. En el primer caso, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el acto consentido debe ser manifiesto y no puede ser una inferencia subjetiva de la autoridad que ejerce control tutelar de constitucionalidad.⁵³ En relación con la cesación de los efectos del acto denunciado como lesivo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, para invocar esta causal de improcedencia reglada, la restitución del derecho debe realizarse antes de la citación con el auto de admisión de la acción de amparo, siempre y cuando dicha restitución sea de conocimiento de la parte accionante y se haya reparado integralmente el daño.

Las denuncias a través de la acción de amparo constitucional referentes a la vulneración de derechos protegidos por la acción de libertad, de cumplimiento o popular son otra causal de improcedencia reglada, salvo la aplicación de la reconducción procesal, que es una figura disciplinada por la jurisprudencia constitucional con sustento en los principios del *iura novit curia* y de prevalencia de la justicia constitucional. En virtud a la referida figura, la autoridad que ejerce control tutelar de constitucionalidad, en vez de emitir el auto motivado de improcedencia, le brinda de oficio a la acción el trámite procesal pertinente; por ejemplo, si la denuncia versara sobre la vulneración de derechos colectivos de las

o se lo revocará, supuesto en el cual los jueces o tribunales de garantías deben emitir auto de admisión.

⁵² La sentencia SCP 0616/2018-S2 de 8 de octubre sistematiza la presentación directa de la acción de amparo constitucional para grupos de atención prioritaria. Por su parte, la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre establece la presentación directa de la acción en caso de vías o medidas de hecho.

⁵³ En esta línea es importante resaltar que en materia laboral no pueden existir actos consentidos, así lo estableció el estándar jurisprudencial más alto contenido en la sentencia SCP 0222/2012 de 24 de mayo.

Napioc, la reconduce procesalmente y de oficio a una acción popular y resuelve la petición no como amparo constitucional, sino como acción popular.⁵⁴

Por su parte, las autorrestricciones jurisprudenciales son analizadas en fase de audiencia pública y son obstáculos procesales que hacen que la tutela sea denegada sin ingresar al análisis de los problemas sustantivos que se plantea en la acción de amparo constitucional. Entre estas se tiene la valoración de la prueba, autorrestricción jurisprudencial a partir de la cual los únicos que pueden realizar valoración probatoria son los jueces ordinarios o administrativos, por lo que a través de este mecanismo no se puede valorar prueba; sin embargo, excepcionalmente, el control tutelar analizará la valoración de la prueba frente a omisiones valoratorias de los jueces ordinarios o autoridades administrativas cuando se afecten los cánones constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, objetividad o equidad.⁵⁵

Otra autorrestricción jurisprudencial está referida a la cosa juzgada constitucional, por lo que, una vez pronunciada una sentencia constitucional plurinacional en acciones de amparo constitucional, no puede activarse una nueva acción con identidad de objeto, sujeto y causa. De activarse una nueva acción con esta identidad, se aplicará esta autorrestricción y se denegará la tutela sin ingresar al análisis de los problemas jurídicos planteados. La jurisprudencia constitucional ha establecido también la autorrestricción jurisprudencial de los hechos controvertidos, ya que la acción de amparo constitucional es una vía de protección de derechos que no puede definir hechos en controversia, por ser esta una competencia de la jurisdicción ordinaria o administrativa.⁵⁶

En caso de no existir autorrestricción jurisprudencial, las autoridades jurisdiccionales que conozcan la acción de amparo constitucional deben ingresar al análisis de los problemas jurídicos que plantea la acción y conceder o denegar la tutela. La decisión asumida en esta primera instancia es de ejecución inmediata y, en todos los casos, será remitida en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional para que resuelva la acción por sorteo en cualquiera de sus cuatro salas constitucionales.⁵⁷ En este contexto, el TCP, a través de una de sus salas, emitirá la sentencia constitucional plurinacional, la cual, luego de su notificación, adquirirá calidad de cosa juzgada constitucional.

⁵⁴ Los estándares jurisprudenciales más altos de la reconducción procesal se encuentran en las sentencias SCP 0645/2012 de 23 de julio y 778/2014 de 21 de abril.

⁵⁵ El TCP sistematizó la línea jurisprudencial de la valoración probatoria en la sentencia SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero.

⁵⁶ El TCP, en la sentencia SCP 2172/2012 de 8 de noviembre, desarrolló la autorrestricción jurisprudencial de los hechos controvertidos.

⁵⁷ Cada sala está conformada por dos magistradas o magistrados. El presidente o la presidenta del TCP no forma parte de las salas.

Finalmente, luego de que una de las salas constitucionales emita la sentencia constitucional plurinacional, con la notificación de la decisión constitucional, se abre la etapa de ejecución de fallos para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional. En esta etapa, el CPCo disciplina el mecanismo de queja por mora o incumplimiento para lograr la ejecución de la decisión, aunque, en casos en los cuales se aplique la reparación integral de daños, uno de los desafíos del TCP a través de su labor argumentativa es establecer la supervisión de oficio de sus fallos.

VI. CONCLUSIONES

El amparo constitucional surgió por primera vez en el contexto del Estado liberal, plasmado en la Constitución de Yucatán de 1841, y luego fue consignado en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, para posteriormente ser instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, a partir de la cual existieron importantes avances jurisprudenciales, como en los casos Justo Prieto (1881) y Miguel Vega (1869). Después, el juicio de amparo fue disciplinado en los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, hasta tener una evolución armónica con la integración del derecho internacional de los derechos humanos en la reforma constitucional de 2011 y en la Ley de Amparo de 2013.

La semilla del juicio de amparo constitucional se ha expandido a toda Latinoamérica con diversas variaciones y adaptaciones propias de cada modelo de Estado y sistema de control de constitucionalidad. De manera específica, en el caso boliviano, la reforma constitucional de 2009, que ha moldeado un diseño constitucional enmarcado en la plurinacionalidad, el pluralismo y la interculturalidad, la acción de amparo constitucional ha tenido un redimensionamiento importante a la luz del paradigma del *suma qamaña*.

En efecto, el paradigma del *suma qamaña* integra a los principios del constitucionalismo boliviano contenidos en el artículo 109.I de la Constitución, es decir, el de igual jerarquía, aplicación directa y directa justiciabilidad de derechos, que en clave de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad deben ser interpretados en el marco de la superación del paradigma antropocéntrico y la coexistencia en igualdad jerárquica de derechos individuales y transindividuales, todos ellos justiciables a través de las acciones de libertad, amparo constitucional, protección de privacidad, cumplimiento y popular.

En este marco, a la luz del paradigma del *suma qamaña*, la acción de amparo constitucional tutela derechos individuales contenidos tanto en la Constitución como en el bloque de constitucionalidad, se constituye en un mecanismo eficaz

para el ejercicio del control de convencionalidad, obliga a las autoridades a utilizar los enfoques de género, diferencial, intercultural y de interseccionalidad para la eficaz protección de derechos a la luz de la cláusula de igualdad sustantiva. Asimismo, en este paradigma, es un medio eficaz para la reparación integral del daño.

La acción de amparo constitucional tiene una faceta preventiva y reparadora; en esta última, procede contra decisiones judiciales, actos administrativos firmes, decisiones de las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (Napioc) y particulares. Para su activación deben agotarse previamente los mecanismos intraprocesales de defensa, salvo acciones activadas por grupos de atención prioritaria o vías de hecho, supuestos en los cuales la acción es de presentación directa y debe ser promovida en el plazo de seis meses desde que se conoce el acto o la omisión lesiva de derechos o desde que se notifica con la última decisión que agota la vía judicial o administrativa.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, es evidente que el amparo constitucional ha evolucionado del original diseño mexicano y que en un Estado plurinacional –que también debe ser respetuoso de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de derechos asumidas– se configura como una de las herramientas más democráticas y emancipadoras para la defensa de derechos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUINACO BRAVO, Fabián María, “El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. 1: *Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 155-166.
- ATTARD BELLIDO, María Elena, “Entre la diosa Themis y Mama Ocllo: la propuesta de argumentación jurídica plural desde la filosofía intercultural andina de la Chakana”, *Diálogo de Saberes*, Bogotá, Universidad Libre, núm. 50, 2019, pp. 79-100.
- ATTARD BELLIDO, María Elena, “La promesa constitucional mutilada: la irreal composición plural del Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano y los costos en términos de plurinacionalidad, pluralismo jurídico igualitario e interculturalidad”, *Foro Sucreño*, Sucre, Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca, núm. 14, 2019, pp. 92-121.
- ATTARD BELLIDO, María Elena, “Un mate de coca y unas breves reflexiones dialógicas entre la diosa Themis y Mama Ocllo. ¿Es el Tribunal Constitucional Plurinacional un modelo polifónico de justicia constitucional?”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2019*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, núm. 25, 2019, pp. 397-409.

- ATTARD BELLIDO, María Elena, “Un café, escenario propicio para unas breves reflexiones dialógicas entre Mama Ocllo y la Diosa Temis sobre la acción popular a los diez años años de vigencia de la Constitución boliviana”, en *Diez años de la Constitución boliviana*, La Paz, Kipus, 2020, pp. 31-57.
- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, “Retos del amparo mexicano en el contexto del centenario de la Constitución Federal de 1917”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. 1: *Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 187-200.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor “El juicio de amparo mexicano, su proyección en Latinoamérica y en los instrumentos internacionales”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3 ed., México, Porrúa, 2003.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El amparo concedido por la SCJN a Justo Prieto en 1881: Aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en México”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. 1: *Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 81-114.
- HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, “Influencia del pensamiento de Alexis de Tocqueville en el juicio de amparo mexicano”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. 1: *Pasado, presente y futuro*. México, IJ-UNAM, 2017, pp. 115-122.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Los pueblos indígenas en las constituciones de México”, *Argumentos. Estudios Críticos de la Sociedad*, Xochimilco, Universidad Autónoma Metropolitana, vol. 29, núm. 82, septiembre-diciembre de 2016, pp. 161-180.
- MARTÍNEZ DALAMU, Rubén, “Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos”, en ESTUPIÑÁN ACHURY, Liliana, STORINI, Claudia, MARTÍNEZ DALMAU, Rubén y CARVALHO DANTAS, Fernando Antonio de (eds.), *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Bogotá, Universidad Libre, 2019, pp. 31-47.
- RODRÍGUEZ, Marcos del Rosario, “El juicio de amparo: Origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. 1: *Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 115-122.
- SCHAVELZON, Salvador, *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*, La Paz, Plural, 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, La Paz, Ministerio de Justicia, Oficina del Alto

Comisionado, Naciones Unidas, Derechos Humanos. <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/07/Protocolo.pdf>

VÁZQUEZ, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, IIJ-UNAM, 2018.

YRIGROYEN FAJARDO, Raquel, “Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena”, en AHRENS, Helen (comp.), *El Estado de Derecho hoy en América Latina. Libro en homenaje a Horst Schönbohm*, Asunción, Fundación Konrad Adenauer, 2012.

Legislación y jurisprudencia

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, Código Procesal Constitucional (CPCo), 5 de julio de 2012. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N254.html>

CORTE IDH, Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154.

CORTE IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158.

CORTE IDH, Caso Gelman *vs.* Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, No. 221.

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (DCP) 0030/2014 DE 28 DE MAYO.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (LPA) DE 23 DE ABRIL DE 2002.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (TCP), Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 111/99 de 6 de septiembre.

TCP, Sentencia SCP 0044/2010-R de 20 de abril.

TCP, Sentencia SCP 0061/2010-R de 27 de abril.

TCP, Sentencia SCP 668/2010-R de 19 de julio.

TCP, Sentencia SCP 1018/2011-R de 22 de junio.

TCP, Sentencia SCP 0085/2012 de 16 de abril.

TCP, Sentencia SCP 0222/2012 de 24 de mayo.

TCP, Sentencia SCP 0645/2012 de 23 de julio.

TCP, Sentencia SCP 0862/2012 de 20 de agosto.

TCP, Sentencia SCP 0998/2012 de 5 de septiembre.

TCP, Sentencia SCP 1422/2012 de 24 de septiembre.

TCP, Sentencia SCP 2172/2012 de 8 de noviembre.

TCP, Sentencia SCP 0026/2013 de 15 de enero.

TCP, Sentencia SCP 1156/2013 de 26 de julio.

TCP, Sentencia SCP 0778/2014 de 21 de abril.

TCP, Sentencia SCP 778/2014 de 21 de abril.

TCP, Sentencia SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero.
TCP, Sentencia SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero.
TCP, Sentencia SCP 0616/2018-S2 de 8 de octubre.
TCP, Sentencia SCP 707/2018-S2 de 31 de octubre.
TCP, Sentencia SCP 0481/2019-S2 de 9 de julio.